

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2017-00342-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por los apoderados de los demandados Jacqueline y Claudia Cespedes Ardila y Yesmi Astrid Cespedes Ardila; en contra del auto adiado 15 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora practicar la notificación a los demandados Roberto Belisario Cespedes Ardila y Nelly Yanira Cespedes Ardila (fl. 177 c1).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Coinciden los abogados en que al no darse cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de enero de 2022, debió darse por terminado el proceso por desistimiento tácito y no ordenar nuevamente la notificación de los demandados en mención.

Del anterior recurso se corrió traslado al extremo actor conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, quien en su debida oportunidad se pronunció (fl. 86-89).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al ordenar nuevamente la notificación de los demandados Roberto Belisario Cespedes Adila y Nelly Yanira Cespedes Ardila, pese a que se le había ordenado al actor realizarlo en el término contemplado en el art. 317 del C.G.P.

Para resolver el recurso propuesto se debe memorar que mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante con el fin de que notificara a los demandados Roberto Belisario Cespedes Adila y Nelly Yanira Cespedes Ardila, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, para lo cual se concedió el término de 30 días.

En cumplimiento se intentó la notificación remitiendo las comunicaciones de que trata los arts. 291 y 292 ibidem, sin embargo, no cumplieron los requisitos previstos en dichas normas, tal como se precisó por auto de 15 de octubre de 2020 y se ordenó nuevamente la notificación, así como continuar contabilizando el término de desistimiento, proveído que no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, como se indicó en el auto objeto de reproche, la notificación al demandado Roberto Belisario Cespedes Adila no fue positiva y la de la

demandada Nelly Yanira Cespedes Ardila no reunió los requisitos legales, de allí que nuevamente se ordenó su notificación.

En este orden, si bien a la fecha no se ha materializado la notificación ordenada, lo cierto es que la parte actora ha atendido los requerimientos del Despacho al remitir las comunicaciones tendientes a enterar a los demandados de la acción.

En punto de la figura de desistimiento tácito, esta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)".¹

En consecuencia, al revisar la actuación y puntualmente el trámite adelantado por la parte actora para lograr la notificación de los demandados demuestran que no ha estado inactivo y por lo tanto el proceso paralizado; de modo que el mismo debe continuar por lo que se mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión atacada calendarada de fecha 15 de octubre de 2021 (fl. 177 c1).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

110013103-021-2017-00342-00
Mayo 23 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ STC8850-2016 Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01 Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).